



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3572-SPA-2807

y acumulado PAOT-2022-934-SPA-741

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16398 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2020-3572-SPA-2807 y acumulado PAOT-2022-934-SPA-741** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a (...) 1. *Un perro ya que lo tienen amarrado todo el día con una cuerda muy floja que no le permite moverse. Siempre se le ve muy sucio ya que no lo bañan ni limpian el lugar donde lo tienen. El techo que tiene no le alcanza para cubrirse del sol o la lluvia, por lo que siempre que llueve se moja. El perro es mestizo, de tamaño grande de color negro (...) 2. (...) Cuenta con 6 perros, 2 cachorros, 3 de los perros se encuentran todo el tiempo amarrados sin tener espacio para ellos, estando en sus orines y heces fecales todo el tiempo sin cubrirlos del frío o lluvia, así como del sol. También casi no los alimentan o tiene higiene con ellos. Los maltrata todo el tiempo, además de que no los atiende ocasionando la muerte de un perro. [Ubicación de los hechos en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 161, lote 1822, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 161, lote 1822, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 161, lote 1822, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de 6 ejemplares caninos alojados al interior de la vivienda, observándose acumulación de objetos y basura. Tres ejemplares caninos, permanecían atados con cadenas de un metro de longitud, lo que limitaba su movilidad; los otros tres caninos se observaron deambulando libremente por el predio; todos ellos presentando una baja condición corporal. En este sentido, esta entidad recomendó a su persona responsable, permitir deambular libremente, mejorar y limpiar la zona de alojamiento, así como brindarles atención médica. Sin embargo, a la fecha del presente oficio, no se acreditó que hayan recibido atención médica y tampoco se realizaron los trabajos de limpieza pertinentes.



Expediente: PAOT-2020-3572-SPA-2807  
y acumulado PAOT-2022-934-SPA-741  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 16398 -2023

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI, VIII y IX y 25 fracción XIX, de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

Tal y como lo señala el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales:

*"(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.**

**VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.**

**VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.**

**IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)"**

Así como el artículo 25:

**XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente.**

Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

*"(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)"*

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio ubicado en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 161, lote 1822, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de 6 ejemplares caninos alojados al interior de la vivienda, observándose acumulación de objetos y basura. Tres ejemplares caninos, permanecían atados con cadenas de un metro de longitud, lo que limitaba su movilidad; los otros tres caninos se observaron deambulando libremente por el predio; todos ellos presentando una baja condición corporal. En este sentido, esta entidad recomendó a su persona responsable, permitir deambular libremente, mejorar y limpiar la zona de alojamiento, así como brindarles atención médica. Sin embargo, a la fecha del presente oficio, no se acreditó que hayan recibido atención médica y tampoco se realizaron los trabajos de limpieza pertinentes.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI, VIII y IX y 25 fracción XIX, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3572-SPA-2807

y acumulado PAOT-2022-934-SPA-741

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16398 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/EAO